

Fundamentos de Derecho

Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Generalidad de Cataluña 13/1990, de 9 de julio, de la Acción Negatoria, Inmisiones, Servidumbres y Relaciones de Vecindad, y los artículos 26 y 27 de la Ley Hipotecaria.

1. Se presenta en el Registro una escritura de declaración de obra nueva y constitución de servidumbre en Cataluña. En la cláusula correspondiente a la servidumbre se establece que no se podrá renunciar a dicha servidumbre sin consentimiento del acreedor hipotecario que resulte de una escritura de constitución de hipoteca que se va a autorizar con el número siguiente de protocolo. El Registrador inscribe la escritura denegando la inscripción de la prohibición de renunciar por ser contraria al artículo 27 de la Ley Hipotecaria. Recurrída la calificación por la Notario, el Presidente del Tribunal Superior desestima el recurso. La recurrente apela a esta Dirección General alegando que, según los artículos 4 y 8 de la Ley catalana expresada en el «vistos», la limitación dispositiva establecida forma parte estructural del contenido de la servidumbre.

2. Si se tiene en cuenta que la única alegación de la recurrente radica en estimar que la discutida prohibición de disponer es connatural a la servidumbre establecida y que tal problema ha de resolverse acudiendo a la legislación civil especial de Cataluña, la aplicación del mandato normativo contenido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial impide a esta Dirección General entrar a revisar la decisión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que ha devenido firme.

Esta Dirección General ha acordado no admitir el recurso interpuesto, devolviendo el expediente al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Madrid, 2 de diciembre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

963

RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Orlemo, S. A.», en liquidación (antes «Look & Find, S. A.»), en su calidad de Liquidador único, frente a la negativa del Registrador Mercantil XII de Madrid, don Adolfo García Ferreiro, a inscribir determinados acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos de Andrés Garzarán, en nombre y representación de «Orlemo, S. A.», en liquidación (antes «Look & Find, S. A.»), en su calidad de Liquidador único, frente a la negativa del Registrador Mercantil XII de Madrid, don Adolfo García Ferreiro, a inscribir determinados acuerdos sociales.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el 26 de agosto de 1999 el Notario de Madrid don Enrique Franch Valverde, número 2637 de protocolo, se elevaron a públicos determinados acuerdos adoptados por la Junta General de la sociedad que se dirá celebrada el 29 de julio anterior, en concreto los de disolución y nombramiento de liquidador único. En la intervención de dicha escritura consta: «En nombre y representación, como Liquidador de la compañía mercantil «Orlemo, S. A.», en liquidación, (antes denominada «Look & Find, S. A.»), de este domicilio, C/ Pilar... con CIF... constituida... inscrita...».

II

Presentada copia de dicha escritura por segunda vez en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada de nuevo con nota que dice: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicita por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Presentada nuevamente se reitera lo indicado en el número 1 de la precedente nota de calificación de fecha 25 de octubre de 1999. En el plazo de 2 meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso Gubernativo de acuerdo con los Artículos 66 y siguientes del Regla-

mento del Registro Mercantil. Madrid, 15 de diciembre de 1999. El Registrador. Firma ilegible.»

El punto 1.º de la nota de calificación anterior, al que se hacía la remisión, decía por su parte: «Debe inscribirse conjuntamente con la escritura autorizada por el mismo Notario el mismo día y con el número anterior de protocolo (art. 11 del RRM)».

III

Por don Carlos de Andrés Garzarán, en nombre y representación de «Orlemo, S. A.», en liquidación, por razón de su cargo de Liquidador único, se interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación alegando: que no puede admitir bajo ningún concepto la entelequia que supone la calificación cuando condicional la inscripción de un documento a la simultánea de otro y, por su parte, en la calificación de éste se condiciona a la inscripción conjuntamente con el otro, ya que los acuerdos que se elevan a públicos en uno y otro son distintos e independientes entre sí; que a mayor abundamiento, de mantener esa entelequia se estaría creando una grave indefensión a la sociedad en el sentido de imposibilitar —en contra de lo dispuesto en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil— la inscripción de los acuerdos formalizados en el otro título cuya inscripción simultánea se exige.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación con base en el siguiente argumento jurídico: la persona que interviene a otorgar la escritura lo hace en nombre y representación de la sociedad «Orlemo, S. A.», antes denominada «Look & Find, S. A.» por lo que al no resultar inscrito ese cambio de denominación no cabe practicar la inscripción si no es con la previa o simultánea inscripción del acuerdo por el que se modifica la denominación social, y ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil.

V

El recurrente se alzó ante esta Dirección General frente a la decisión del Registrador reiterando los argumentos de su escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2 de la Ley de Sociedades Anónimas; 11 y 63 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 22 de diciembre de 1998.

1. Se interpone simultáneamente y en un mismo escrito recurso gubernativo frente a las calificaciones de que han sido objeto dos documentos distintos, relacionados entre sí por referirse a un mismo sujeto inscrito, pero en cada uno de los cuales pretendía su propia inscripción. Señalaba la Resolución de 22 de diciembre de 1998, en doctrina que aunque referida a un recurso frente a la calificación de un registrador de la propiedad puede también aplicarse, según últimamente ha reiterado este Centro Directivo, a las que se interpongan frente a las que provengan de registradores mercantiles, que el procedimiento del recurso gubernativo está previsto para la impugnación de la calificación de que sea objeto un concreto título, esté integrado por uno o varios documentos, que se presente en solicitud de inscripción y sobre cuya procedencia, una vez se ha denegado o suspendido según conste en la correspondiente nota, y tan solo en atención a los motivos consignados en ella, se ha de resolver. Que excepcionalmente se hayan resuelto simultáneamente recursos interpuestos frente a dos o más calificaciones no significa que sea modo ordinario de proceder, a salvo lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pero tampoco que esa acumulación de recursos sea causa determinante de su inadmisión, sino tan sólo que hayan de tratarse como dos recursos independientes, resolviendo la cuestión planteada en cada uno con relación tan sólo al contenido de la correspondiente nota sin tomar en consideración en un caso los argumentos de la otra.

2. Y así, enfrentados a la calificación de que ha sido objeto el primero de tales títulos tan sólo ha de resolverse la concreta cuestión planteada en la nota que la contiene, si es o no necesaria para su inscripción la previa o simultánea de otro documento, en concreto aquél en que se eleva a público el acuerdo de cambio de denominación social. La independencia de ambos acuerdos impone la solución negativa pues en modo alguno tales acuerdos se condicionan entre sí. El argumento con que se defiende la existencia del defecto, el hecho de que la escritura aparezca otorgada

en nombre de la sociedad con su nueva denominación no lo justifica. La denominación social es un dato identificativo de la sociedad (cfr. artículo 2 de la Ley de Sociedades Anónimas) cuyo objeto es individualizarla en el tráfico jurídico como parte en las relaciones en que intervenga, titular de un patrimonio y centro de imputación de derechos y obligaciones, pero en modo alguno es un elemento que atribuya personalidad ni, en consecuencia, su cambio altere ésta. Por tanto, si el sujeto queda debidamente identificado por otros datos se le podrán seguir imputando aquellos derechos y obligaciones y en general todas las consecuencias que deriven de los actos y acuerdos de sus órganos, actúen bajo la anterior o nueva denominación. Ello a efectos registrales se traduce en la posibilidad, como regla general, de poder seguir inscribiendo actos susceptibles de ello sin verse condicionados por la del cambio de denominación y en concreto, en este caso, la del acuerdo de disolución y nombramiento de liquidador pues la validez de uno no depende de la del otro ni su inscripción condicionada al orden en que se hayan adoptado o la formalización separada o conjunta de que hayan sido objeto, quedando cualquier exigencia en tal sentido al margen de la aplicación del artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil, único argumento que contiene la nota recurrida. Es más, incluso formalizados ambos acuerdos simultáneamente el defecto que en cuanto a uno —piénsese, por ejemplo en la falta de la publicación exigida por el artículo 150 de la LSA— permitiría al amparo del artículo 63 del mismo Reglamento la inscripción del otro.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la calificación que ha sido objeto del mismo.

Madrid, 3 de diciembre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil XII de Madrid.

964

RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Orlemo, Sociedad Anónima», en liquidación (antes «Look & Find, Sociedad Anónima»), en su calidad de Liquidador único, frente a la negativa del Registrador Mercantil XII de Madrid, don Adolfo García Ferreiro, a inscribir determinados acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos de Andrés Garzarán en nombre y representación de «Orlemo, Sociedad Anónima», en liquidación (antes «Look & Find, Sociedad Anónima»), en su calidad de Liquidador único, frente a la negativa del Registrador Mercantil XII de Madrid, don Adolfo García Ferreiro, a inscribir determinados acuerdos sociales.

Hechos

I

En escritura que autorizó el Notario de Madrid don Enrique Franch Valverde el 26 de agosto de 1999, número 2636 de protocolo, se elevó a público el acuerdo de la Junta general de «Look & Find, Sociedad Anónima», celebrada el 29 de julio del mismo año, por el que se cambiaba la denominación social por la de «Orlemo, Sociedad Anónima».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid junto con la del acta notarial de la reunión del Consejo de Administración de fecha 7 de julio de 1999, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: DEFECTOS Presentada nuevamente en unión de escritura autorizada por el mismo Notario el 3 de noviembre de 1999, (número 3283) y de acta también autorizada por el mismo el 7 de julio de 1999 (número 2228) se observa lo siguiente: 1) Se reitera lo indicado en los números 1 y 2 de la precedente nota de calificación de 25 de octubre de 1999. 2) No resultan inscritos ni presentados los documentos relativos a los acuerdos del Consejo y de las Juntas a que se hace referencia en la indicada acta número 2228 (artículo 11 RRM). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso Gubernativo de acuerdo

con los Artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 15 de diciembre de 1999.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Por su parte, los dos primeros números de la nota de calificación anterior a la que se remite aquella, decían: «1) La hoja de la Sociedad a que se refiere el precedente documento, ha sido cerrada por falta del depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 1997 (calificado defectuoso), conforme a lo establecido en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil. 2) Debe inscribirse conjuntamente con la escritura autorizada por el mismo Notario con el número siguiente de protocolo (artículo 11 RM).»

III

Don Carlos de Andrés Garzarán, en nombre y representación de «Orlemo, Sociedad Anónima», en liquidación, como Liquidador único de la misma, interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación, si bien por lo que se refiere al primero de los defectos no resulta claramente recurrido en cuanto que los argumentos a que acude, la excepción prevista en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, los aplica a la posibilidad de inscribir el otro título cuya calificación recurre simultáneamente, no a la negativa a inscribir el que se contempla; en cuanto al segundo de los defectos denuncia la entelequia que supone el condicionar la inscripción de un título a la previa o simultánea de otro cuando ambos se refieren a acuerdos distintos e independientes entre sí, con el grave perjuicio que causa a la sociedad la no inscripción de un título sobre la base de la falta de inscripción del otro; y por lo que se refiere al tercero de los defectos, se limita a lo que llama a un breve resumen y resulta una larga relación de nombramientos y ceses de miembros del órgano de administración.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación basándose en los siguientes fundamentos: Que al no estar depositadas en el Registro las cuentas de la sociedad correspondientes al ejercicio de 1997, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil no cabe inscribir un acuerdo de cambio de denominación social por no ser de los excluidos por dicha norma; que sin la inscripción del nombramiento contenido en la otra escritura cuya inscripción previa o simultánea se exige tampoco cabe la inscripción de la calificada porque ha sido otorgada por un liquidador no inscrito cuyo nombramiento se formaliza en aquélla; y que en cuanto al último de los defectos al resultar que la convocatoria de la Junta la hizo el Consejo de Administración en reunión de 7 de julio de 1999 surge el problema de que a tal reunión consta que asistieron como miembros de tal órgano tres personas de las que sólo una figura inscrita como miembro del mismo por lo que es precisa la previa inscripción del nombramiento de las otras dos para poder calificar la validez de la convocatoria como hecha por órgano competente.

V

El recurrente apeló la decisión del Registrador reiterando los argumentos en que basara en su momento el recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 125 y 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas; 11, 108 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 10, 112 y 13 de junio de 1991 y 22 de diciembre de 1998.

1. Por medio de un solo escrito se interpone recurso gubernativo frente a las calificaciones de que han sido objeto dos documentos distintos, relacionados sí por referirse a un mismo sujeto inscrito pero cada uno de los cuales pretendía una inscripción autónoma. Como últimamente ha venido advirtiendo este Centro Directivo el que excepcionalmente se hayan resuelto simultáneamente recursos frente a dos calificaciones no significa que sea el modo de proceder ordinario, a salvo lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pero tampoco que esa acumulación sea causa determinante de la inadmisión de los recursos, sino tan sólo que hayan de tratarse como dos recursos independientes resolviendo la cuestión planteada en cada uno en atención al contenido de la correspondiente nota y con independencia del otro.

2. Por lo que se refiere a la calificación que plasmara en la nota que en este caso corresponde examinar ha de confirmarse en su totalidad. Y así, el obstáculo registral que supone el cierre del Registro por falta de previo depósito de cuentas, pese a no resultar claramente recurrido